



CONSTANCIA SECRETARIAL: mayo 25 de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso de EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA. A despacho para decidir;

JUANITA ROSSERO NIETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Norcasia, Caldas, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I.OBJETO DE LA DECISION

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia a fin de decidir sobre si se libra o no mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

1. Procedente de la Oficina Judicial- Reparto, se recibió demanda ejecutiva promovida mediante apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A. en contra de JAIRO ALBERTO CORTES GOMEZ.
2. Encontrándose el proceso a despacho para decidir lo pertinentes, observa esta funcionaria que la presente se debe inadmitir previa las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda y sus anexos, se deben poner de manifiesto las siguientes falencias:

Teniendo en cuenta que la demanda objeto de estudio contiene una obligación pactada por instalamientos (Pagaré No. 3920089925), del cual esta haciendo uso de la clausula aceleratoria para el cobro de algunas cuotas convenidas en el instrumento y de esta forma poder exigir anticipadamente el monto de estas por mora del deudor en el pago de las cuotas pactadas, como consecuencia de ello la parte ejecutante deberá allegar con destino a este proceso el HISTORICO DE PAGOS- en el que se evidencie desde el primer pago hasta el ultimo pago que se realizó, discriminando para los efectos legales la fecha y el nuevo saldo posterior a cada pago, aunado a lo expuesto, se requiere para que también aporte el PLAN DE AMORTIZACIÓN DEL CREDITO CONTENIDO EN EL PAGARE REFERIDO.

Se advierte que debe existir coherencia entre la documentación requerida, los hechos y las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, si dichos hechos cambian el libelo introductor (hechos y pretensiones), deberán ser adecuados, en lo que concierne a la parte fáctica como petitoria del escrito genitor e integrarse la inicial y la subsanación, en un solo escrito.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, para que el ejecutante subsane la misma teniendo en cuenta lo ocurrido, concediéndosele para tal efecto, el término de cinco (5) días.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NORCASIA, CALDAS**, en oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

TERCERO: se reconoce personería amplia y suficiente al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN identificado con cedula de ciudadanía Nro.1.020.444.432 y con T.P. 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DIANA ESTEFANIA GALLEGOS TORRES
JUEZA

Firmado Por:

Diana Estefania Gallego Torres

**Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Norcasia - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59cbd22a33afe745778191fcce2041b249af9b59e600884f49027409c42e4d20**

Documento generado en 25/05/2022 05:16:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**